



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué-Tolima, a los veinte (20) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), siendo las cuatro (4:00 pm), fecha y hora fijada en auto del pasado seis (6) del mismo mes y año, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA **BLANCA ROSMIRA TOVAR RAMOS rad. 73001-33-33-004-2018-00208-00** en contra de la **UGPP**

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 7º del Decreto No. 806 de 04 de julio de 2020, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: PAOLA MILENA PEREZ GARZON

Cédula de Ciudadanía: 38.210.394 de Ibagué

Tarjeta Profesional: 228.802 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Mza 82 Casa 16 Et. 3 B/ Simón Bolívar de Ibagué

Teléfono: 3112174453

Correo Electrónico: pmpg16@hotmail.com

PARTE DEMANDADA - UGPP

Apoderada: ANA MILENA RODRIGUEZ ZAPATA

Cédula de Ciudadanía: 1.110.515.941 de Ibagué

Tarjeta Profesional: 266.388 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Ed. El Escorial Of. S-8 de Ibagué

Teléfono: 3164644373 o 3208620472

Correo Electrónico: rmonroy@ugpp.gov.co

PARTE DEMANDADA – FLORA SAAVEDRA CELEMIN

Apoderado: LUIS EDUARDO ARIZA VILLA

Cédula de Ciudadanía: 12.541.444 de Santa Marta

Tarjeta Profesional: 125.016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Of. 303 Ed. El Molino de esta ciudad

Teléfono: 3134420005

Correo Electrónico: luisearizav@hotmail.com

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

2.SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: Sin nulidad en esta instancia

PARTE DEMANDADA UGPP: Sin observaciones

TERCERO INTERESADO FLORA SAAVEDRA CELEMIN: Sin anotación alguna

Escuchadas las manifestaciones de las partes, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido **SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

La parte final del inciso tercero del numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A., señala que es deber del juez dar por terminado el proceso cuando se advierta el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad, que para este medio de control al tenor de lo dispuesto en el artículo 161 del CPACA son el debido agotamiento de la vía administrativa y la conciliación prejudicial.

Frente al agotamiento de la vía administrativa se advierte que en contra del acto administrativo cuya nulidad se pretende, contenido en el auto ADP 009259 del 4 de diciembre de 2017, no procedía recurso alguno, encontrándose debidamente agotado el procedimiento administrativo, e igualmente se advierte, que aunque en este caso, no era obligatorio el agotamiento de la conciliación prejudicial, dicho trámite se adelantó, tal y como se evidencia con la certificación expedida por la Procuraduría 26 Judicial II de ésta capital, la cual reposa a folios 59 y ss del expediente. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Pretende la parte demandante que se declare la nulidad del auto ADP 009259 del 4 de diciembre de 2017 proferido por la entidad accionada y en consecuencia, que se ordene a la misma el reconocimiento a su favor, de la sustitución pensional de la prestación que en vida disfrutaba el señor LUIS EDUARDO JIMENEZ GARCIA, efectiva a partir del 11 de julio de 2015, en calidad de compañera permanente del mismo.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos (fls. 61 y ss).

1. Que mediante resolución No. 28839 del 18 de junio de 1993, CAJANAL reconoció una pensión en favor del señor LUIS EDUARDO JIMENEZ GARCIA, luego de haber cumplido los requisitos respectivos por haber prestado sus servicios a favor del INPEC.
2. Que dicha prestación fue reliquidada mediante resolución No. 11912 del 18 de octubre de 1995.
3. Que el señor JIMENEZ GARCIA falleció el 11 de julio de 2015.
4. Que desde el 21 de enero de 1973 y hasta enero de 2015, el causante convivió con la demandante, con quien compartió techo, lecho y mesa.
5. Que la demandante dependía económicamente del causante.
6. Que la demandante y el causante no convivieron hasta el día del fallecimiento de éste, debido a que por cuestiones de salud, el mismo debió ser trasladado a la ciudad de Bogotá, y aquella, por su discapacidad, no pudo acompañarlo.
7. Que la demandante cuenta con la edad de 65 años y padece de artritis reumatoidea severa, adinamia y poli artralgias.
8. Que de la unión entre el causante y la demandante nacieron dos hijos que a la fecha, son mayores de edad.
9. Que el 7 de octubre de 2015 y con ocasión del deceso de su compañero, la demandante radicó reclamación administrativa ante la UGPP, a fin de obtener la sustitución pensional respectiva, la cual fuera denegada, motivo por el cual, el 4 de septiembre de 2017, presenta nueva solicitud al respecto, siéndole respondido a través del acto que aquí se demanda, que como quiera que ya existe pronunciamiento al respecto, no es necesario la emisión de uno nuevo.

La apoderada de la UGPP manifestó que algunos hechos eran ciertos y otros no le constan. (Fl. 92 del expediente).

El curador ad litem de la señora FLORA SAAVEDRA CELEMIN indicó que los hechos deberán probarse. (Fl. 133 del expediente).

De acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda, así como con lo indicado en las respectivas contestaciones, el despacho encuentra que en el presente asunto se deberá establecer si hay lugar al reconocimiento y pago de la sustitución pensional pretendida por los herederos de la señora BLANCA ROSMIRA TOVAR RAMOS

(q.e.p.d.), con ocasión del deceso de quien afirmó, fue su compañero permanente por más de 43 años, el señor LUIS EDUARDO JIMENEZ GARCIA (q.e.p.d.) o si por el contrario se debe mantener la presunción de legalidad del acto administrativo demandado.

PARTE DEMANDANTE: De acuerdo

PARTE DEMANDADA UGPP: De acuerdo

Curador de la señora FLORA SAAVEDRA CELEMIN: Conforme

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

5. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

PARTE DEMANDADA: La apoderada de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer formula de arreglo en el presente asunto, para lo cual, allega en dos (2) folios útiles el acta del comité.

AUTO: Una vez escuchada la posición de la entidad demandada, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

6. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

8.1. PARTE DEMANDANTE

- Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.
- **DECRÉTESE** la prueba documental consistente en solicitar a la UGPP, certifique el valor de la mesada pensional devengada por el señor LUIS EDUARDO JIMENEZ GARCIA. Por **Secretaría Oficiense**, otorgando al efecto un término de diez (/10) días contados a partir del día siguiente al recibo de la correspondiente comunicación.
- **DECRÉTESE** la prueba documental consistente en solicitar a la funeraria la verde esperanza, certifique:
 - Desde que fecha y hasta cuándo, el señor LUIS EDUARDO JIMENEZ GARCIA, fue titular del contrato preexequial No. 49360.
 - Qué personas figuraban como beneficiarias de dicho contrato y en qué calidad lo hacían.
 - Desde qué fecha la señora BLANCA ROSMIRA TOVAR RAMOS, en calidad de esposa, fue incluida como beneficiaria de dicho contrato. Por **Secretaría**

Oficiese, otorgando al efecto un término de diez (/10) días contados a partir del día siguiente al recibo de la correspondiente comunicación.

- **DECRÉTESE** el testimonio de los señores NELSON MARULANDA RODRIGUEZ, MIGUEL ALFONSO MENDOZA JARA, JAVIER ALEXANDER JIMENEZ, CESAR AUGUSTO JIMENEZ TOVAR, GILBERTO ORTEGON MOLINA y MARIA DIVA GUAYARA MONTERO. **El Despacho no oficiará. Dentro de los tres (03) días siguientes a la realización de la presente diligencia el apoderado de la parte deberá allegar los correos electrónicos personales de los deponentes a través de los cuales se les realizará la invitación para que accedan a la audiencia de pruebas a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS. El apoderado judicial deberá prestar el acompañamiento correspondiente para que se adelante eficazmente la diligencia**

1.1. PARTE DEMANDADA – UGPP

- 7.2.1 Téngase como prueba en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda, incluido el expediente administrativo aportado en medio magnético.
- 7.2.2 Debido al fallecimiento de la señora BLANCA ROSMIRA TOVAR RAMOS (q.e.p.d.), por sustracción de materia el despacho no decreta la prueba solicitada.
- 7.2.3 DECRETASE el interrogatorio de parte de la señora FLORA SAAVEDRA CELEMIN, a fin de que declare bajo la gravedad de juramento sobre los hechos relacionados en la demanda. Esto en el evento en que la misma concorra al proceso, toda vez que como se evidencia en el cartulario la misma concurre al mismo a través de curador ad litem.
- 7.2.4 DECRÉTESE la prueba solicitada consistente en la COPIA DE INFORME DE SEGURIDAD realizado por la entidad y reseñado como No. 17352 del 30 de octubre de 2017, mencionado en el auto ADP 09259 DEL 04 DE DICIEMBRE DE 2017. Para la recolección de la prueba el despacho no oficiará. La misma se allegará por conducto de la apoderada judicial de la entidad a quien se le concede un término de diez (10) días siguientes a la celebración de esta diligencia.

1.2. PARTE DEMANDADA – FLORA SAAVEDRA CELEMIN

No hubo solicitud probatoria. (Fl. 134 del expediente)

Téngase como prueba e incorpórese los documentos aportados con la contestación de la demanda obrantes a folios 107 del expediente. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

AUTO: En razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto, el Despacho fija como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día **DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE 2020 a partir de las 8:30 a.m. DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma el acta correspondiente por la suscrita juez, previa verificación del contenido por los asistentes y de que ha quedado debidamente grabada.



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO

Juez